ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

**MORELOS** 

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	1325

Documentales recibidas el veinticuatro de enero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del "Buzón Judicial". **Conste.** 

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder Judicial estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de siete de enero del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de \$484,133.98 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 98/100 M.N.), fue suficiente para cubrir el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ya que la cantidad total de \$4,080,101.57 (Cuatro millones ochenta mil ciento un mil pesos 57/100 M.N.), fue para cubrir otros dos decretos pensionarios, lo que advierte del oficio que anexa a su escrito.

Asimismo, aduce que el pago del decreto pensionario es periódico, y afirma que el Poder Ejecutivo estatal no ha realizado las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que solicita se requiera a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, a efecto de que realicen la transferencia de la cantidad que estima necesaria para cubrir el monto del decreto durante el presente ejercicio fiscal.

Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que como lo señala el propio Poder Judicial local, el pago de un decreto pensionario es una obligación periódica y el cumplimiento de la presente controversia constitucional debe tener lugar en un solo acto, de ahí que el requerimiento no puede extenderse a ejercicios fiscales subsecuentes.

Al respecto, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional no ordenó que ésta tuviera ejecución durante futuros ejercicios fiscales; además,

interpretarlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad de actos futuros, es decir, en relación a la manera en que la autoridad legislativa calculará el monto de las pensiones a cubrir por el poder actor, lo cual no es materia de la controversia constitucional en que se actúa.

En este sentido, la parte actora ha determinado el monto definitivo para tener por cumplida la sentencia durante un ejercicio fiscal cierto y ya acecido, de tal modo que al haber sido cubierto por las autoridades demandadas, debe tenerse por cumplida la sentencia.

En similares consideraciones lo sostuvo este Alto Tribunal al declarar cumplidas las controversias constitucionales que fueron falladas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuyas condiciones de pago y relación de asúntos se precisaron en el Acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo del mismo año.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones relacionadas con la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, atribuible al Congreso estatal, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda, ya que esa omisión no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 743 (setecientos cuarenta y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5871, de veintiocho de

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

octubre de dos mil veinte, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

- "64. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:
- 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.".

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>3</sup>.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, llevaron a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Judicial del Estado de Morelos mediante oficios número PRESIDENCIA/RJD/466/2021 y PRESIDENCIA/RJD/465/2021, informó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado respectivamente, el monto que se requería para el pago de la pensión del servidor público en retiro, al que éste medio de control constitucional se refiere<sup>4</sup>.
- b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número setecientos cuarenta y tres (743), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5871, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 1005 a 1009 y 1016.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, publicación de fecha 24 de septiembre de 2021, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2162.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 1085 y 1088.

para emitir un nuevo decreto que se ajustara a las disposiciones emítidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal<sup>5</sup>.

- c) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió ante está Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del decreto número ocho (8), publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el periódico oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual declara la invalidez del diverso setecientos cuarenta y tres (743).
- d) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal, el comprobante de la transferencia que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, mismos que resultan ser suficientes para cumplir con la obligación que impone el decreto jubilatorio relativo a la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones precisadas al inicio de este proveído.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende entonces, que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han cumplido con el acatamiento de lo señalado en la ejecutoria que nos ocupa, así como también por lo señalado en los acuerdos presidenciales donde se establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero<sup>8</sup>, 45, párrafo primero<sup>9</sup>, 46, párrafo primero<sup>10</sup> y 50<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional**.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del 1<sup>13</sup> de la ley reglamentaria.

<sup>8</sup> Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>9</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine da Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>10</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 1054 a 1061.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 1131 a 1134.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 1122.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguense las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup> y 9<sup>17</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por oficio a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidos, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 201/2020, promovida el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

NAC/FEML

violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro púdieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>15</sup> Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 3 del Àcuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicía de la Nación. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General

Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2020** Evidencia criptográfica $\cdot$ Firma electrónica certificada Identificador de proceso de firma: 111501

Firmante	A11	ADTUDO FEDMANDO ZALDIVAD LELO DE LABORA	Estado del				
	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	certificado	OK	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02					
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:44Z / 28/02/2022T15:38:44-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
Firma	Cadena de firma						
	2d c7 83 1e 8c 24 45 73 7d 77 60 e4 ec 42 2d	79 01 ac ec cb ff f2 f4 98 1e 5a b7 50 20 ea 7d 2c a8 5c	d1 30 31 58 90	2e 56	27 10 f4 18 9f		
	95 2d a8 5c 50 44 f5 aa f5 7f 1a 22 1d f8 21 49	5 ba 47 b5 7b fa 5c 59 81 0c fc a9 1c 8d 3c 01 3f 09 ff 40	76 4b 63 19/82	1c 97	2d 98 8c 77		
	68 d5 77 33 96 9f 34 69 d9 4f cc ec 7b 89 fb 1	1 f0 ae 01 73 c4 75 54 f8 83 7 <del>2 91 ac 14</del> 0e 8f 14 04 c6 5	e 8d 35 92 70 9	6 c3 5	8 88 79 2d 51		
	23 10 4a e3 0a 94 75 9a 02 e1 c9 44 23 99 c9 43 ba 82 ed 1e b9 d8 ac ae be 5f d4 7d 76 76 74 c2 bc 3c f5 f6 3c 23 7c af c0 17 db de 82 9						
	e9 9a 9b ff 75 fd d9 31 01 be 21 da 8a cb 0a 0	8 50 d6 d1 ae f1 c4 ce ea c6 04 1b 08 cc 61 3a ca f2 9f 9	0 db ef 94 dd f4	ac e2	70 29 8b f0		
	b7 aa 2f d7 a6 58 52 51 ab 70 dc f5 d7 d6 23 0b 9c 87 5d 82 41 f3 73 6a 09 b4						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:44Z / 28/02/2022T15:38:44-06:00	7				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:44Z / 28/02/2022T15:38:44-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	ν/> /				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4479422					
	Datos estampillados	513DC93B74E158C289519622EA86C1129EC31249255	5AD7B562E395	E6C60	)FC288		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		11901110	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:37:27Z / 18/02/2022T17:37:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	5d b7 d8 6e 92 1e 69 d9 25 d6 33 1f ba 68 21	24 96 26 dc 0d 90 d9 c3 dd ab 58 21 dd a6 20 ce 87 96 c	d8 84 be 5a a6 4	4b 17	6e 28 44 f4 9	
	f9 b2 9c b7 dd ea 8b db 06 6a 84 9b 35 1c 32	.4e da 18 24 f4 0b c2⁄31 65⋅32 eb f4 6b e0 3c 98 53 a8 73	3 1f 77 14 12 32	05 08	18 7d 9e 6e	
	e3 ff 08 a1 e2 d1 97 c2 d0 4f f9 8f 20 75 2d d9	9 5a 26 86 f4 44 6f,e5 5b 70 b2 54 25 c8 b8 dd 16 4c 16 b	a ab ae d0 ed 6	6 78 b	2 28 28 d3 fe	
	a1 e6 38 1d e6 82 74 c5 71 be b4 89 02 b7 1c 54 33 7c a0 1b f4 b5 e8 c2 b6 fc 7b b4 36 b1 de 64 2a 3b 97 dd 19 ac 2e a7 ba 79 96 d6 ed					
	8f 69 f9 2e f1 f0 5f 6f c3/07 c7 00 33 93 7b 8a	ca 18 e3 dc cd 85 1d 54 fe 44 b2 3c 80 56 d6 9e d6 ac f9	cd 39 5d 2c 26	62 1d	80 c2 12 6e	
	15 92 d5 90 26 e9 f4 f2 5e 22 a9 1d 33 7b a2 22 3e e5 c2 0a b0 77 e9 f5 81 f9 34 d8 34					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23;37:27Z / 18/02/2022T17:37:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:37:27Z / 18/02/2022T17:37:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4453024				
	Datos estampillados	A12EDE3DA1D1C8171853B0CAD9FF4EF94EBE7C14i	82E3EE42087	F1B14	CC9444E	